



IAJ – UIM

65° ASAMBLEA ANUAL - TAIWAN

COMISIÓN DE TRABAJO IV

2023

Redactado por: Raquel Andrea Vera Salerno. Agente Fiscal. Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay.-

EL LUGAR DE TRABAJO JUDICIAL Y LA INTERSECCIÓN CON LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Para la mayoría, el nombramiento para un cargo judicial representa no sólo un inmenso logro personal, sino también un reconocimiento público de eminencia profesional. En este análisis, la Cuarta Comisión de Estudio va a examinar el lugar de trabajo judicial y los aspectos del nombramiento para cargos judiciales, la promoción dentro del poder judicial, asignación y distribución equitativa de carga de trabajo judicial y remoción del cargo judicial. Este análisis también considera cómo el lugar de trabajo judicial es o no comparable con otros lugares de trabajo. Por favor conteste lo siguiente respecto de su propio país.

1. NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO JUDICIAL

A. Describa el proceso mediante el cual una persona es nombrada para un cargo judicial en tribunales inferiores, tribunales intermedios y tribunales superiores, señalando cualquier diferencia relevante entre el nombramiento en los tribunales penales, civiles o de apelación.-

Toda persona es nombrada en los cargos judiciales en tribunales inferiores (Juzgados de Paz, Juzgados y Tribunales de primera instancia), así como en los intermedios (Tribunales de Apelación o segunda instancia) a través de un mismo procedimiento establecido en la Constitución Nacional y en las leyes nacionales. Lo mismo también sucede con los Miembros del Ministerio Público (Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos), e incluso con la Defensoría Pública. Lo que sí difiere es el proceso de nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de



Justicia, Fiscal General del Estado y Defensor General, que son las máximas autoridades institucionales de las tres instituciones que conforman el trípede de la administración de justicia.-

Para empezar el análisis, haremos una breve introducción del proceso de nombramiento de las personas para ocupar los cargos de la Poder Judicial y Ministerio Público inferiores e intermedios primeramente, para pasar luego al nombramiento de las máximas autoridades institucionales, cuyos requisitos y proceso de nombramiento difiere de los anteriores y además difieren entre ellos, según la institución de que se trate.-

En este proceso intervienen, a través de un concurso de méritos de los postulantes, el Consejo de la Magistratura y luego la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de la Magistratura está diseñado constitucionalmente como un órgano extrapoder ya que funciona con independencia y autonomía de los poderes clásicos del Estado, además de tener presupuesto propio. Si bien al recurrir al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente puede notarse la intención del legislador constituyente en la creación de este órgano como independiente de todos los poderes políticos principalmente y fácticos a fin de que la selección de quienes tendrán a su cargo la función de impartir justicia no se encuentre viciada por cuestiones ajenas a su verdadero fin y sobre todo se elija a los mejores y no quienes digiten los poderes constituidos. No obstante, en este último tiempo si bien se han hecho esfuerzos por perfeccionar los métodos de evaluación y selección, sin embargo este órgano ha sido también cuestionado en su labor por distintos sectores de la sociedad y por los gremios de operadores de justicia.-

Dicho esto, la función del Consejo de la Magistratura es seleccionar de entre los postulantes para un cargo a tres personas para conformar una terna, entre aquéllos postulantes que reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo, aquéllos que pasen las evaluaciones previstas para el cargo en el Reglamento del Consejo, y – preferentemente – aquéllos que hayan alcanzado los mayores puntajes, aunque esto no es vinculante. Por otro lado, es muy importante tener en cuenta que los titulares del cargo, en caso que el concurso sea por este (por el mismo cargo), deben obligatoriamente ser incluidos en la terna en caso que los mismos se hallan presentado al concurso. Esto se estableció en la Ley N° 5336/2015 *“Que modifica el Art. 4° de la Ley N° 1634/2000 Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados Judiciales”*¹. La misma fue accionada por inconstitucionalidad por el Consejo de la

¹ La Ley N° 5336/2015 modificó el Art. 4° de la Ley N° 1634/2000. El objetivo de dicha modificación era asegurar que los titulares del cargo que se presenten a concurso por sus cargos sean incluidos a la terna, ya que la anterior versión del mismo Art. 4° de la Ley N° 1634/2000 fue objeto de muchos debates e interpretaciones distintas, por lo que dicha modificación traía luz en ello. Así también la misma fue aprobada



Magistratura a través de su presidente, y en el año 2022 la Corte Suprema de Justicia resolvió el rechazo de la misma a través del Acuerdo y Sentencia N° 398 de fecha 04 de julio de 2022, con lo que quedó finalmente zanjada la cuestión.²-

Así también es importante resaltar que la obligación del Consejo de la Magistratura de incluir al titular de un cargo en la terna se circunscribe exclusivamente cuando esta persona (juez, agente fiscal y defensor público) concursa por el cargo del que es titular, no así cuando concursa por otros cargos distintos del que se encuentra ejerciendo, caso para el cual concursa con las mismas reglas que cualquier persona que se presente al concurso y puede no quedar ternado - incluso si cumple los requisitos legales- al terminar el proceso de evaluación, generalmente porque otras personas han obtenido un puntaje más elevado en la evaluación, o por otros motivos que consideren los consejeros. Otro aspecto que debe resaltarse es si el puntaje es vinculante -o no- para la integración de la terna. Y si bien la postura no es unánime, el criterio predominante es que dicho puntaje si bien es un referente importante para los consejeros, no es vinculante.-

Dicha evaluación tiene varias etapas. Cuando concursan personas no titulares del cargo deben cumplir con la primera etapa -luego de inscribirse al concurso o “postularse”- que es la presentación de los documentos requeridos, a fin de poder ver si reúne los requisitos y poder puntuarlo de acuerdo a su formación según los títulos de grado y posgrado que presente, si no tuvo sanciones de los organismos internos (Consejo de Superintendencia e Inspectorías de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público, en su caso) o externos a las instituciones (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que es un organismo extrapoder). Luego de cumplida esta etapa se toma un examen escrito de conocimientos generales, que si se aprueba con un puntaje mínimo se rinde otro examen de conocimientos específicos según el cargo para el cual se concursa. Luego se realiza un examen psicotécnico. Y por último una entrevista personal del postulante con los consejeros. Todas las etapas anteriores cumplen parámetros cuantitativos y objetivos, pero la última si bien es puntuada tiene un amplio margen de discrecionalidad y tiene

por ambas Cámaras del Congreso Nacional, pero tuvo el veto del Poder Ejecutivo. Pero felizmente el Congreso Nacional mantuvo firme su postura y la misma fue objeto de sanción ficta. Por lo que dicha modificación constituyó un avance en la independencia de los operadores de justicia, principalmente jueces y fiscales.-

² La acción de inconstitucionalidad contra el Art. 4° de la Ley N° 5336/2015 presentada por el Consejo de la Magistratura a través de su presidente Dr. Enrique Riera Escudero. La misma fue resuelta luego de 8 (ocho) años. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para dicha acción fue objeto de integración por el pleno (ampliación de sala) a pedido de la Presidenta de la misma. La Sala Constitucional luego de varias inhibiciones de sus miembros naturales y otros Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quedó integrada por 3 (tres) Ministros y 6 (seis) Miembros de Tribunales de Apelación de distintos fueros, según el orden de integración establecido legalmente.-



un alto grado de subjetividad, ya que si bien hay parámetros establecidos a evaluar en dicha entrevista, la misma depende de la percepción personal de los consejeros que la realizan. Así también, para quienes concursan por sus mismos cargos y pretenden su confirmación en este, realizan también una “evaluación de gestión”, que tiene parámetros cualitativos y cuantitativos que cumplir, en la que se evalúan causas o expedientes que estuvieron a cargo del Magistrado o Fiscal que pretende su confirmación.-

Por otro lado, tenemos a la Corte Suprema de Justicia, que recibe una terna (no vinculante) y de entre sus 3 (tres) integrantes elige finalmente quién desempeñará el cargo. Cabe mencionar que la Corte incluso puede devolver la terna al Consejo de la Magistratura en caso de considerar que entre los tres que la conforman no hay una persona “apta” para desempeñar el cargo. Si bien esta no es una facultad reglada sino que tiene su origen en la interpretación de la norma, que no es uniforme, sin embargo es una facultad de la que no se ha hecho un uso indiscriminado sino excepcional hasta la fecha. No obstante es una interpretación mayoritaria y sobre todo que tuvo su origen en la misma Corte Suprema de justicia, que de última es quien tiene “la última palabra” en materia constitucional.-

Así también es importante resaltar que la obligación del Consejo de la Magistratura de incluir en terna al titular del cargo, no significa que la Corte Suprema de Justicia tenga que confirmarlo, ya que ha habido casos en que la Corte Suprema de Justicia no ha confirmado en el cargo al titular. No obstante, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia debe fundar sus resoluciones, y ya hubo casos -excepcionales- que incluso la Corte ha revertido su decisión sometiéndola a una nueva votación. No obstante, la mayoría de los casos esto no ha sucedido sino que ha ratificado su decisión, y el reclamo de los gremios se ha dado justamente en esa falta de fundamentación, ya que se ha resaltado el curriculum de quien o quienes se propone o finalmente ocupa el cargo, pero no se ha fundado el motivo de por qué se deja fuera a su titular.-

Ahora bien, sin ahondar todavía en la forma de selección y designación de quienes ocupan los cargos más altos de las instituciones mencionadas (Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal General del Estado), cabe resaltar que el proceso tiene mucha mayor intervención de órganos políticos, como ser el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores, según el cargo de que se trate. Pero en ellos, el Consejo de la Magistratura siempre tiene intervención en la conformación de las ternas, la elaboración del reglamento del proceso de selección y la evaluación de los postulantes, antes de pasar al órgano que realiza finalmente la designación de



entre los integrantes de la terna, que según la normativa constitucional actual es un órgano político electivo (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), según el cargo de que se trate.-

En el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, el Consejo de la Magistratura conforma la terna, la misma es remitida a la Cámara de Senadores, cuyos miembros eligen a uno de los integrantes de la terna, y remiten dicha designación al Poder Ejecutivo para que el Presidente de la República preste su “acuerdo constitucional”.-

En el caso del Fiscal General del Estado, una vez que el Consejo de la Magistratura, luego de realizar la evaluación correspondiente, remite la terna conformada al Poder Ejecutivo, el Presidente de la República designa a quien va a ocupar el cargo de Fiscal General y remite el nombre designado a la Cámara de Senadores para que preste el “acuerdo constitucional”.-

Para estos dos últimos cargos no existe un reglamento general como el que ha dictado el Consejo de la Magistratura para los demás cargos, sino que cada vez que llama a concurso para los mismos establece un reglamento específico y especial para estos.-

B. Si es aplicable, por favor identifique si las influencias políticas de cualquier tipo influyen de alguna manera en el nombramiento de una persona en particular para un cargo judicial.-

Sin entrar a cuestiones particulares que puedan darse en un caso concreto, es posible identificar dicha “influencia política” en el nombramiento de las personas para los cargos judiciales, sea del órgano jurisdiccional o del órgano investigador. Es se afirma en razón de la misma integración del Consejo de la Magistratura.-

Dicho órgano, considerado como “extrapoder”, pero sin embargo integrado en casi la mitad de sus miembros con representantes del Poder Legislativo y Ejecutivo. Específicamente tiene un representante del Poder Ejecutivo y un representante de cada cámara del Congreso Nacional.-

El Consejo de la Magistratura tiene la siguiente conformación, establecida por el Art. 262 de la Constitución Nacional³:

³ SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262 - DE LA COMPOSICION

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;



- 1) 01 (un) miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
- 2) 01 (un) representante del Poder Ejecutivo;
- 3) 01 (un) Senador, nominado por su Cámara respectiva;
- 4) 01 (un) Diputado, nominado por su Cámara respectiva;
- 5) 02 (dos) abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
- 6) 01 (un) profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares;
- 7) 01 (un) profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.-

En el caso del nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, luego de conformada la terna por el Consejo de la Magistratura, la misma es remitida a la Cámara de Senadores, cuyos miembros eligen a uno de los integrantes de la terna, y remiten dicha designación al Poder Ejecutivo para que el Presidente de la República preste su “acuerdo constitucional”. Es decir, para la designación o nombramiento se tiene la intervención de dos órganos políticos. El procedimiento de nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no está reglado en un artículo específico para ello, sino que el procedimiento descripto se encuentra establecido en varios artículos del texto constitucional en los que se establece la atribución de otros órganos constitucionales, entre ellos, el Art. 264⁴ que establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura, y de manera muy genérica en el Art. 224⁵ que establece las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores.-

Para el nombramiento del Fiscal General del Estado, una vez remitida la terna conformada por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo, el Presidente de la República designa a quien va a ocupar el cargo y remite dicha designación a la Cámara de Senadores para que preste el “acuerdo constitucional”. Por tanto, en su nombramiento participan dos órganos

-
2. un representante del Poder Ejecutivo;
 3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
 4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
 5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
 6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares. La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.-

⁴ Artículo 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo; [...]

⁵ Artículo 224 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

[...]

4. designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta constitución;

[...]



políticos. Este procedimiento se encuentra establecido en el Art. 269 de la Constitución Nacional⁶.-

C. ¿Es la diversidad étnica o de género relevante de alguna manera para el nombramiento de un cargo judicial? Si es así, describa por qué y en qué sentido cada uno puede ser relevante.-

La diversidad étnica o de género no es este momento relevante ni determinante en los nombramientos de los cargos judiciales, entendiéndose como tales no solo a aquéllos que tienen función jurisdiccional propiamente dicha, sino todos aquéllos que participan en el ámbito judicial (Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de la Defensa Pública).-

No obstante, si bien constitucionalmente está previsto “el acceso en igualdad a la funciones públicas no electivas, sin más requisito que la idoneidad”⁷ y “la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, así como “la obligación del Estado de promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que esta sea real y efectiva”⁸, sin embargo no están establecidos ni siquiera porcentajes mínimos para la integración de dichos cargos por cuestiones de género ni étnicas. Cabe aclarar que al hacer referencia al género se hace referencia a las mujeres, ya que es la igualdad que establece la Constitución Nacional.-

Si bien se tienen estadísticas y porcentaje de integración por mujeres en los cargos de la magistratura y de fiscales, las mismas hasta la fecha no tienen una relevancia tal de influir en los órganos de selección y nombramiento, ya que, como se ha dicho, no existe hasta fecha ni siquiera porcentajes mínimos de integración por las mismas. Por otro lado, los factores étnicos tampoco influyen en los nombramientos y sobre los mismos no se tienen estadísticas institucionales al respecto. No obstante, cabe mencionar que la situación de las etnias que habitan el Paraguay no es la misma que la de otros países de la región, y entre los reclamos actuales de los pueblos

⁶ Artículo 269 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.-

⁷ Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.-

⁸ Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.-



originarios se encuentran más cuestiones sobre la tierra y reconocimiento de otros derechos distintos a poder integrar en un porcentaje determinado dichos cargos.-

D. Describa si el proceso de nombramiento para cargos judiciales es independiente del gobierno y, de ser así, de qué manera.-

Los cargos judiciales si bien “se suponen” independientes al gobierno (órganos extrapoderes como el Consejo de la Magistratura, sin embargo el mismo tiene entre sus integrantes a representantes de órganos político-electivos (Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y Poder Ejecutivo), entre otros.-

Así también, los órganos que intervienen en el nombramiento de los más altos cargos que las cabezas institucionales (Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal General del Estado), forman parte los dos poderes del Estado político – electivos, que son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (Cámara de Senadores y Presidente de la República).-

En relación a los cargos judiciales de las instituciones que la componen, fuera de lo mencionado, no existen otro tipo de inmiscusiones políticas. Respecto a los cargos de mayor jerarquía del Poder Judicial y el Ministerio Público (Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General), han sido muchas veces fruto de acuerdos y cuoteos políticos. No obstante, esto encuentra su limitación en que no puede ser designada cualquier persona a su antojo, sino que siempre debe previamente cumplir los requisitos legales y pasar el filtro de las evaluaciones establecidas dentro del concurso público.-

2. PROMOCIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL

A. ¿Existe margen para la promoción dentro del poder judicial? En caso afirmativo, describa cómo y en qué circunstancias un magistrado o juez puede ser promovido.

La promoción dentro del Poder Judicial y el Ministerio Público depende exclusivamente de quienes deseen ascender, ya que concursar -o no- por un cargo superior depende de quien así lo decida y se postule al concurso público.-

Debe tenerse en cuenta aquí, que aunque la “carrera judicial” está establecida constitucionalmente, sin embargo no se encuentra legislada ni reglada, por tanto es inexistente hasta ahora, por lo que la promoción de quienes ejercen cargos judiciales depende de una



decisión personal de concursar por el cargo superior que cada uno desee, cumpliendo obviamente con las reglas establecidas para el concurso.-

Cabe mencionar que si un magistrado o fiscal concursa por un cargo superior, lo hace en igualdad de condiciones que cualquier persona (que no ejerce ningún cargo judicial o viene “de afuera”).-

Es por ello que la carrera judicial es una necesidad imperiosa, cuya efectivización y regulación legal es un reclamo gremial desde ya hace varios años atrás.-

B. ¿Hasta qué punto la afiliación política o el partidismo político son relevantes para la promoción dentro del poder judicial?

La afiliación política o el partidismo político no tienen importancia -en general- en el nombramiento y promoción dentro de los cargos del Poder Judicial y del Ministerio Público, ya que incluso está prohibida por ley la realización de actividades políticas.-

Quienes acceden al cargo y tienen afiliación a un partido político deben solicitar permiso al mismo o renunciar, según prefiera.-

Incluso recientemente se ha abierto una investigación en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a los jueces, fiscales y defensores públicos que han votado en las internas partidarias, donde se ha discutido mucho si el ejercicio del voto -por más que sea para la elección del candidato de un partido político- es el ejercicio de un derecho y una obligación o constituye una actividad política.-

Dichas prohibiciones están establecidas para los miembros del Poder Judicial en el Art. el Art. 254 de la Constitución Nacional⁹ y el Art. 238 literal d) del Código de Organización Judicial¹⁰ el Art. 10 inc. 3) del Código de Ética Judicial¹¹; del Ministerio Público en los Artículos

⁹ Constitución Nacional

Artículo 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.-

¹⁰ Código de Organización Judicial

Art. 238 - Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía: [...] d) ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema, ni participar en las actividades políticas; [...].-

¹¹ Código de Ética Judicial

Art. 10. INDEPENDENCIA. Es deber del juez ejercer la función judicial con absoluta independencia de factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico. En tal sentido, el juez debe: [...]



254 y 270¹² de la Constitución Nacional y el Artículo 91 numerales 4 y 5 de la Ley N° 1562/2000 “Orgánica del Ministerio Público”¹³, y del Ministerio de la Defensa Pública Artículo 56 numeral 9) de la Ley N° 4423/2011 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”¹⁴.-

C. Describa la transparencia involucrada en el proceso de promoción dentro del poder judicial.

Como se ha explicado proceso de promoción en este momento no tenemos en Paraguay.-

No obstante, en relación a la transparencia en general en los concursos públicos, todas las documentaciones se encuentran disponibles en las páginas oficiales del Consejo de la Magistratura, cuyas sesiones al igual que las de la Corte Suprema de Justicia son públicas y transmitidas en vivo. Sin embargo, como se ha dicho hay cuestiones tienen un margen de discrecionalidad, además de que se ha criticado en algunas ocasiones que cuando no han sido confirmados los magistrados judiciales y fiscales en sus cargos la decisión no ha sido motivada.-

Es decir, si bien los concursos son públicos y se tiende a transparentar cada vez más los procesos, aún existen cuestionamientos en ellos.-

3) Abstenerse de realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiere el ejercicio de su función jurisdiccional. No podrá votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. En el supuesto de que el juez esté afiliado a un partido político, deberá pedir la suspensión de la afiliación mientras permanezca en el cargo judicial.

¹² Constitución Nacional

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.-

¹³ Ley N° 1562/2000 “Orgánica del Ministerio Público”

Art. 91. Incompatibilidades de los Fiscales y prohibiciones generales. [...]

4) formar parte de un partido o movimiento político; y

5) las demás incompatibilidades y prohibiciones previstas para los jueces y funcionarios judiciales [...].-

¹⁴ Ley N° 4423/2011 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”

Art. 56. Faltas. Serán motivo de sanción disciplinaria, las siguientes acciones u omisiones. [...]

9) Participar de cualquier actividad política-partidaria, públicos o privados [...].-



3. CARGA DE TRABAJO EN EL PODER JUDICIAL

A. En términos generales, ¿cuáles son los requisitos para magistrados y jueces en relación con el número de días de sesión por año u otros requisitos de medición de la carga de trabajo judicial?

No existen requisitos mínimos para la asistencia de magistrados, jueces y agentes fiscales, a sus despachos, ya que su trabajo se mide con informes sobre las causas y expedientes a su cargo, requerimientos, dictámenes, resoluciones y otros parámetros orientados a que un juzgado o unidad fiscal se encuentre al día.-

Solo existe una norma constitucional que establece la incompatibilidad para los jueces (Art. 254 de la Constitución Nacional)¹⁵ y para los fiscales (Art. 270 de la Constitución Nacional)¹⁶ de dedicarse a otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia o la investigación científica a tiempo parcial, a fin de que se dedique con exclusividad a sus labores jurisdiccionales o investigativas.-

En consonancia con ello también se encuentra el Art. 33 del Código de Ética Judicial¹⁷, en el que se establecen – en el mismo sentido que los anteriores – la prohibición de prestar servicios en otros poderes del Estado y demás órganos constitucionales.-

No obstante, actualmente en algunas circunscripciones judiciales los Ministros superintendentes han dispuesto la marcación de asistencia para los jueces al igual que los funcionarios a su cargo, aunque son la minoría de los casos.-

¹⁵ Constitución Nacional

Artículo 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.-

¹⁶ Constitución Nacional

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES. Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.-

¹⁷ Código de Ética Judicial

Art. 33. PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS EN OTROS PODERES DEL ESTADO Y DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES. No está permitido al juez prestar servicios en otros Poderes del Estado y en los demás órganos previstos en la Constitución y las leyes, salvo funciones expresamente contempladas en éstas, como la docencia y la investigación científica a tiempo parcial que no interfieran sustancialmente en la función jurisdiccional.



B. Si un juez tiene problemas para mantenerse al día con la carga de trabajo, describa el régimen que se aplica mediante el cual:

(i) la carga de trabajo de ese juez se asigna a otros jueces;

(ii) el juez sobrecargado puede recuperarse de la carga de trabajo atrasada y de cualquier otro factor inhabilitante que condujo a la sobrecarga;

(iii) existen otros mecanismos para hacer frente a el incumplimiento de los deberes judiciales.

No existe un régimen en relación a la sobrecarga de trabajo de jueces y fiscales. En todo caso, se aplicaría el punto B (ii), pero con una modificación, ya que el magistrado en general (jueces y fiscales) no solo “puede”, sino que “debe” tener al día su despacho y recuperarse de una sobrecarga laboral, de lo contrario le podría generar responsabilidades personales en sus funciones en caso de no hacerlo, ya que en caso de haber algún retraso afectaría a los plazos procesales, pudiendo operar la prescripción, caducidad o extinguirse la causa o un juicio.-

Es decir, la carga -o sobrecarga- de trabajo no se asigna a otros jueces ni están previstos mecanismos para hacer frente al incumplimiento de los deberes judiciales.-

C. ¿Se espera o se requiere que los jueces ayuden a otros jueces que puedan verse afectados negativamente por la sobrecarga para garantizar que los casos judiciales se decidan de manera oportuna?

No está prevista esta circunstancia, ya que además otros jueces distintos al juez natural no tendrían competencia por no ser el juez natural. Por otro lado, ni aunque firme el Juez Natural no está prevista esta circunstancia (ayuda a un juez con sobrecarga laboral), ya que actualmente todos los jueces y fiscales se encuentran recargados.-

Si bien se encuentran previstos interinazgos de los juzgados y sedes fiscales por otros jueces y agentes fiscales, los mismos son para los casos de ausencia por vacaciones, permisos o vacancias.-



4. REMOCIÓN DEL CARGO JUDICIAL

A. ¿Existe actualmente en su país un régimen en virtud del cual un juez en ejercicio pueda ser destituido de su cargo? En caso afirmativo, describa dicho régimen y proporcione todos los detalles pertinentes, incluidos:

(i) quién decide que el juez debe ser destituido de su cargo;

En primer lugar, debemos aclarar que en Paraguay existen varios órganos de control y sanción de los magistrados judiciales, agentes fiscales y demás operadores de justicia. El primero de ellos, es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de rango constitucional, cuya función por excelencia es investigar y, en su caso, enjuiciar a magistrados judiciales, agentes fiscales y actualmente también a defensores públicos, y en su caso absolverlos o removerlos del cargo. El segundo, corresponde a los órganos de control interno dentro de las mismas instituciones de la que el operador de justicia forma parte: 1) Superintendencia General de Justicia, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, para los magistrados judiciales; 2) Inspectoría General, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para los agentes fiscales; y 3) Inspectoría General, dependiente de la Defensoría General, para los defensores públicos.-

Una de las diferencias principales es que estos órganos de control interno no tienen facultad de remover del cargo a quienes se someten al procedimiento administrativo a cargo del mismo. Respecto a la facultad de suspensión, los órganos de control interno no la tienen *per se*, pero pueden remitir a la máxima autoridad institucional para suspender en el ejercicio del cargo, pero por un tiempo menor que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este último, debe remitir a la Corte Suprema de Justicia para confirmar la suspensión, que es la forma de hacerla efectiva.-

Los órganos de control interno y su procedimiento disciplinario se encuentran regulados en las leyes orgánicas, reglamentos internos, acordadas, u otras normativas internas de las instituciones respectivas a las que pertenecen. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados así como el procedimiento de enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras, se encuentra reglamentado por la Ley N° 6814/2021, es decir, el sistema de remoción de magistrados tuvo una modificación bastante reciente, pero aún tiene muchas objeciones en cuanto al respeto del debido proceso y garantías del magistrado (juez, agente fiscal o defensor público) que es sometido a un enjuiciamiento.-



El órgano por excelencia responsable de los procedimientos disciplinarios contra jueces, agentes fiscales y otros operadores de justicia (defensores públicos y síndicos de quiebra) es el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.-

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es un órgano extrapoder, de rango constitucional, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por ley. El mismo se encuentra previsto en el Art. 253 de la Constitución Nacional¹⁸.-

Así también, esta facultad de enjuiciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se extiende a los agentes fiscales en virtud a lo dispuesto en el Art. 270 de la Constitución Nacional¹⁹.-

Los demás operadores que pueden ser enjuiciados ante este fueron incluidos por su ley reglamentaria.-

I) COMPOSICIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS:

El Art. 253 de la Constitución Nacional establece la conformación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El mismo se halla compuesto de 8 (ocho) miembros, cuya integración es la siguiente:

- dos ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- dos miembros del Consejo de la Magistratura;
- dos senadores; y
- dos diputados.

¹⁸ Constitución Nacional

Artículo 253. DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.-

¹⁹ Constitución Nacional

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.



Éstos cuatro últimos deberán ser abogados.

Como puede notarse, tiene una conformación mixta, incluso con integrantes de órganos políticos, lo que mucha veces puede tenerse como un factor negativo para la independencia judicial.-

(ii) tiene el juez el derecho de audiencia en tales casos o posee el derecho a ser escuchado en contra de la destitución, y si existe un proceso de apelación en caso de destitución;

Esta pregunta, para una mejor organización la dividiremos en dos partes, en que desarrollaremos el contenido de la pregunta de acuerdo al diseño legal del proceso de enjuiciamiento de un operador de justicia (juez, agente fiscal y defensor público, en sus distintos grados): I) el derecho a la defensa a través de una audiencia o el derecho de ser escuchado en contra de la destitución que la titularemos GARANTÍA DE LA DEFENSA, y II) la recurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, más aún en los casos de sanciones contra magistrados del Poder Judicial y agentes del Ministerio Público.-

I) GARANTÍA DE LA DEFENSA:

En los procedimientos disciplinarios contra jueces, agentes fiscales y otros operadores de justicia, el derecho a la defensa no se encuentra amplia o plenamente garantizado.-

El primer problema, son las medidas cautelares *in audita parte*, como son las suspensiones, incluso alguna vez después de varios años de ocurrido el hecho, es decir sin que se justifique la urgencia de la medida cautelar, pero sin embargo son dictadas sin que el afectado (magistrado o agente fiscal enjuiciado) sea oído.-

Es decir, si bien se prevé en el procedimiento de enjuiciamiento una audiencia para ser oído, muchas veces esta recién se fija posterior a la suspensión del juez, agente fiscal u otro operador de justicia que pueda ser enjuiciado por este órgano, la que muchas veces es sin goce de sueldo.-

El derecho a ser oído es un derecho fundamental, es el ejercicio de la defensa material y se encuentra garantizado en la Constitución Nacional en todo procedimiento en que lleve aparejado pena o sanción (Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).-



II) RECURSOS – RECURRIBILIDAD DE SUS DECISIONES

Cabe aclarar aquí que **la apelación no se encuentra prevista** como tal, pero sí otros medios recursivos contra las sentencias o resoluciones que dicte el Jurado de Enjuiciamiento. Dichos recursos son:

- a) la aclaratoria; y
- b) el recurso de reposición.-
- c) acción de inconstitucionalidad.-

Si bien esta última no es un recurso propiamente dicho, sin embargo está prevista como medio impugnativo de sus resoluciones.-

Los recursos que caben en el proceso de enjuiciamiento de Magistrados se encuentran reglados en los Arts. 35 y 36 de la Ley N° 6814/2021.-

“CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS Y DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 35. De los recursos durante el enjuiciamiento. El recurso de aclaratoria procederá contra la sentencia definitiva y contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin de que el mismo corrija un error material, esclarezca alguna expresión oscura o supla cualquier omisión. El Jurado, de oficio y en los mismos términos podrá aclarar su resolución dentro del tercer día hábil de dictada la resolución, aunque hubiese sido notificada la resolución afectada. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida o aclarada. El recurso de aclaratoria se interpondrá dentro del tercer día de notificada la resolución.

Los demás recursos serán concebidos sin efecto suspensivo. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo, sin que ello perjudique a otros y cargará con las costas. Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial, este recurso deberá estar fundado y si no fuere así se declarará desierto el recurso interpuesto. No será recurrible el auto de enjuiciamiento.

El recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que causen un agravio al recurrente, a fin de que el Jurado examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución, las otras partes tendrán un plazo común de cinco días para que contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas. La prueba será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, estas pruebas deberán ser diligenciadas dentro



de los diez días hábiles posteriores a su admisión. Si no se produjera prueba se llamará a autos para resolver y se dictará la resolución correspondiente en un plazo de cinco días hábiles.

Durante la audiencia, solo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.

Artículo 36. De la acción de inconstitucionalidad. Contra la sentencia firme y definitiva del Jurado, podrá interponerse la acción de inconstitucionalidad, la cual deberá ser resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), conforme con las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil.”

(iii) cuáles son los motivos para solicitar la destitución de un juez;

Las causales de enjuiciamiento de los magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras se encuentran establecidas en la misma Constitución Nacional, especialmente de los dos primeros y son -exclusivamente-:

- a) la comisión de delitos;
- b) mal desempeño de sus funciones definido en la ley.-

Los delitos pueden ser en el ejercicio del cargo o comunes y se encuentran tipificados en la legislación penal. Y el mal desempeño se encuentra definido en la Ley N° 6814/2021. Está definida en los artículos 14, 15 y 16, según el cargo en que se desempeñe.-

Es decir, los magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras, sólo pueden enjuiciados y removidos por hechos o actividades vinculadas a su comportamiento o conducta en el ámbito laboral, salvo la comisión de delitos comunes.-

I) CONDENA

Una condena por un delito puede conllevar la destitución del cargo de jueces y agentes fiscales.-



“SECCIÓN II

DE LA DENUNCIA POR LA CAUSAL DE LA COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 23. Presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y previo estudio de méritos de los hechos atribuidos al denunciado, ésta podrá formular acusación ante el Jurado.

De manera previa, la Fiscalía General del Estado también podrá ordenar una investigación sobre los hechos denunciados para verificar su veracidad, en cuyo caso, procederá de la forma establecida en el párrafo anterior; sin embargo, si de estas actuaciones resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el denunciado no ha participado en él, se desestimará la denuncia y se notificará esta decisión al denunciante.”-

(iv) cuál es la relación entre la violación del código/principios de ética y la remoción; y

No existe una relación concreta entre la violación del Código de Ética o sus principios y la remoción de magistrados judiciales, ya que la violación del Código de Ética Judicial -por ejemplo- tiene consecuencias o sanciones éticas, que aplica un Tribunal de Ética, conformado por Miembros designados por la Corte Suprema de Justicia previamente.-

No obstante, ha habido algunos casos en que se han aplicado sanciones éticas y a la vez esos hechos han sido objeto de enjuiciamientos en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ya que son independientes. Y en caso de constatarse mal desempeño de funciones o comisión de delitos, se ha abierto también al menos una investigación preliminar.-

Del mismo modo, ha habido casos en que se han aplicado sanciones éticas sin que esto haya motivado el enjuiciamiento del mismo magistrado sancionado éticamente.-

(v) describir la transparencia en el proceso.

En cuanto a la transparencia, cabe mencionar que el Paraguay tiene una Ley de Transparencia con parámetros o indicadores de medición en los que deben trabajar las instituciones, según las funciones que cada una tenga asignada por ley. Pero esto no solo se refiere al enjuiciamiento de un magistrado sino a muchas otras cuestiones que hacen al funcionamiento institucional. Y para hacer efectiva la misma dispone además el libre acceso a la



información pública. Esta disposición normativa es la Ley N° 5282/2014 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*.-

No obstante, la existencia de una ley de este tipo ni de indicadores de medición implican necesariamente que una institución o un proceso dentro de ella sea transparente, sino es un proceso para que llegue a serlo o al menos alcanzar el standard de transparencia esperado, más aún tratándose de un órgano que juzga a quienes tienen a su cargo la labor de investigar los hechos punibles, incluso cometidos en las esferas del gobierno, y quienes tienen en sus manos la labor de impartir justicia, de ser el tercero imparcial en los procesos.-

Relativamente reciente es la implementación de dar publicidad a sus sesiones, que actualmente son transmitidas a través del canal institucional de you tube. Esto es en virtud de lo dispuesto en la Ley 6937/2022 *“Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del Consejo de Ministros. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral u del Consejo de la Dirección del Registro Electoral y deroga la Ley N° 6299/2019 “Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros”*.-

Con estas sanción y promulgación de estas leyes puede notarse que la tendencia es transparentar los procesos a través de mecanismos de publicidad. Como puede notarse en el título de la misma ley, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ya estuvo incluido entre los órganos que debían hacer públicas sus sesiones en la ley de 2019, proceso que se perfeccionó a través de mayores exigencias de publicidad en la nueva ley, en la que se prevé mayor transparencia a través de una mejor reglamentación de cómo hacer efectiva dicha publicidad a través de la utilización de la tecnología actualmente disponible. Cabe destacar que esta última ley vuelve a incluir al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados entre las instituciones obligadas a dar publicidad a sus sesiones, ya que incluso amplía el listado de las instituciones obligadas a ello.-

Por otro lado, luego de la última modificación legal de este órgano, se implementó el expediente electrónico. En tal sentido, en la Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2021, fue aprobado el “Reglamento del Expediente Electrónico del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” y su anexo relativo a la “Política de seguridad de acceso al Sistema del Expediente Electrónico”, normativa que entró en vigencia el 01 de febrero de 2022.-



Todas estas medidas tienden principalmente a transparentar el proceso y enjuiciamiento de los operadores de justicia sometidos a su *jurisdictio*, además de agilizar y facilitar el acceso a las causas tanto a la ciudadanía en general (justiciables) -quienes pueden acceder a la información del expediente, personas enjuiciadas y otros datos-, además, y permite también el acceso de los operadores enjuiciados quienes -como partes en el proceso- pueden participar de manera más activa a través de la creación de un usuario.-

No obstante ello, hay cuestiones que escapan aún a la transparencia pretendida y que queda aún mucho por trabajar en relación a ella, sobre todo en algunos casos en que de enjuiciamiento con sanciones (apercibimientos y destituciones), que han sido objeto de acciones de inconstitucionalidad y sanciones al Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Pero a pesar de ello, no puede dejar de reconocerse que se ha avanzado bastante en los mecanismos de transparentar los procesos ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el manejo institucional, sin perjuicio -como ya se ha dicho- lo que queda por mejorar en este aspecto que es mucho aún.-

B. Si es destituido de su cargo, describa las consecuencias adversas que pueden afectar al juez destituido, incluidas:

(a) consecuencias financieras (especialmente pensión);

Un Juez destituido tiene consecuencias económicas, ya que durante la investigación - muchas veces- en caso de ser suspendido en sus funciones puede serlo sin goce de sueldo, total o parcialmente. Dicho emolumento, en caso que sea sobreseído o la acusación rechazada, muchas veces -la mayor parte de ellas- no recupera dicho salario. Actualmente ha sido punto de debate si dicha medida colisiona con la presunción de inocencia.-

El Juez, Fiscal u operador de justicia suspendido no puede ejercer otro cargo ni tener otro trabajo mientras dure la suspensión, ya que le está prohibido, salvo la docencia o la investigación científica a tiempo parcial, actividad escasamente remunerada en Paraguay. Una consecuencia directa de esta suspensión del pago de su salario que va de la mano con la suspensión del ejercicio de sus funciones, medida que muchas veces se da *in audita parte*, hace que muchas veces el juez suspendido pase necesidades ya que pierde el sostén económico para sí mismo y para las personas que dependen de él (familia, hijos menores, etc.).-



Esto -evidentemente- le acarrea consecuencias financieras ya que sería imposible el cumplimiento de sus obligaciones de esta índole, ante entidades financieras, pero no en cuanto a tener calificaciones financieras distintas a las que tenía o que le pudiera acarrear el incumplimiento de sus obligaciones financieras.-

Por otro lado, tenemos al Juez, Fiscal y demás operadores destituidos, que obviamente tienen consecuencias económicas, ya no solo en el salario que deja de percibir por más que la resolución de destitución no esté firme, sino también la imposibilidad de jubilarse (pensionarse) por los años de servicio como operador de justicia, permitiéndosele -con un trámite bastante engorroso- retirar sus aportes a la fecha cuando hay fondos.-

Obs.: se ahondará más en este tema en el complemento desarrollado al terminar el punto 4. B).-

(b) futuras consecuencias laborales después de la remoción;

La destitución (remoción) es la última consecuencia o medida disciplinaria -más gravosa- que puede imponérsele al juez, fiscal, defensores públicos y otros operadores de justicia sometidos a la jurisdicción y competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y en caso de los más altos cargos en dichas instituciones que forman parte del sistema de justicia (Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General del Estado y Defensor General) a través del juicio político.-

En cuanto a futuras consecuencias laborales la principal es la “dificultad” del acceso a un nuevo cargo público e “imposibilidad” de volver a concursar para un cargo -sobre todo- en la magistratura. Por otro lado, en caso de sanción siempre existe -evidentemente- una resta de puntos en el postulante al cargo en el concurso público para este, de acuerdo al Reglamento del concurso para los cargos mencionados²⁰.-

²⁰ REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN DE MÉRITOS Y APTITUDES PARA LA ELECCIÓN DE POSTULANTES Y PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNAS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura de fecha 15 de julio de 2021, por Acta N° 1939).-

Art. 45. En cuanto a la conducta personal del candidato, la comisión evaluadora recabará del tribunal de ética judicial y de los órganos internos de cada institución según se trate de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de la Defensa Pública o la Sindicatura General de Quiebras, informe acerca de si en esa dependencia existe aplicación de medidas disciplinarias contra el magistrado, fiscal, defensor o síndico en concurso (amonestación verbal o escrita, multa, suspensión en el cargo o remoción).-

Del mismo modo, se podrán solicitar informes de las organizaciones intermedias con personalidad jurídica, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, así como de instituciones u organizaciones públicas o privadas de reconocido prestigio público que manejen bases de datos de información, acerca de la consideración de la que goza el postulante, en la comunidad.-



Al recurrir al Anexo IV puede notarse que todas las sanciones disciplinarias implican una pérdida o resta de puntos en el concurso. Al establecer la resta de las sanciones que puede imponer el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados solo tiene prevista la misma para el apercibimiento, no así para la remoción. Si bien no existe una prohibición expresa, del análisis realizado puede notarse que al estar establecida la resta para la sanción “menos grave” y excluir del listado a la remoción, hecho por el cual se advierte la existencia de la prohibición para volver a concursar para cargos de la magistratura, el mismo argumento *a fortiori*, nos lleva a dicha conclusión.-

En otros ámbitos, como el ejercicio de la profesión de abogado, asesorías u otros de índole privada, la destitución no ha tenido incidencia alguna -al menos en forma expresa y directa.-

(c) consecuencias sociales, incluido la pérdida del título o decoraciones cívicas; y

En relación a las consecuencias sociales, incluidas la pérdida del título o decoraciones cívicas, la destitución de un juez, agente fiscal u otros operadores de justicia no tiene incidencia directa, ya que son cuestiones independientes. Es decir, un operador destituido no puede perder su título profesional como consecuencia de ello, no está prevista legal ni reglamentariamente dicha circunstancia como una posible sanción.-

En cuanto a las decoraciones, condecoraciones, títulos honoríficos u otros, tampoco está prevista su pérdida como consecuencia de la destitución. No obstante en este caso, su pérdida o no dependería de la decisión de la misma institución que le otorgó el honor.-

A pesar de lo dicho, las consecuencias sociales son muchas, ya que existe evidentemente de hecho una condena social muy influida -en la mayoría de los casos- por la condena mediática a través de los medios de prensa, que tienen mucha incidencia en la ciudadanía. Por otro lado, muchas veces esa condena social depende mucho de la afectación de bienes jurídicos particulares, institucionales o intereses de grupos de poder que puedan verse afectados con la causa, expediente o juicio -o su resultado- que haya motivado el enjuiciamiento del Magistrado,

Por cada denuncia debidamente documentada en la que haya recaído una sanción firme, previo sumario, que haya recibido el titular del cargo que afecte gravemente su imagen o credibilidad en el ejercicio del cargo que ocupa o pretenda, significará una resta de puntos conforme al Anexo IV del presente reglamento.-

Anexo IV

La resta que se da en un concurso público -para acceder a un cargo de la magistratura, fiscalía y defensoría pública o ser confirmado en el mismo cargo- por una sanción de apercibimiento es de 30 (treinta) puntos, y es la resta más alta en cantidad de puntos que se da por una sanción a los operadores de justicia.-



y su remoción, en caso que la misma haya sido a consecuencia de “mal desempeño de funciones”.-

El problema radica muchas veces en que esta condena social y mediática se da muchas veces -la mayoría- sin que la sanción se encuentre firme.-

(d) las medidas disciplinarias que puedan imponerse al juez destituido.-

En primer lugar, cabe aclarar que la destitución es una medida disciplinaria de sanción que puede tener el enjuiciamiento de magistrados.-

En relación a otras medidas disciplinarias, no existe una consecuencia distinta o más gravosa que la destitución misma, salvo en los casos de remoción -o destitución- por la comisión de delitos comunes, que en caso de comprobarse, obviamente deben cumplir la sanción que se le imponga en la causa penal que se abra en tal sentido.-

Si bien la remoción como la destitución implican “sacar” a una persona de un cargo, la nomenclatura o terminología legal utilizada en la Ley N° 6814/2021 *“Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra”*²¹.-

SANCIONES DISCIPLINARIAS DERIVADAS DEL ENJUICIMIENTO DE UN JUEZ, AGENTE FISCAL U OTRO OPERADOR DE JUSTICIA ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y SUS CONSECUENCIAS DURANTE Y DESPUÉS DE SU TRAMITACIÓN

Si bien se ha contestado los ítems requeridos, para que pueda entenderse mejor este punto se abordará temas relativos a la destitución (remoción), así como las demás sanciones que tiene el enjuiciamiento, además de las suspensiones mientras dura este que son -en la mayoría de los casos- sin goce de sueldo. Se explicará además cuáles son las medidas disciplinarias que pueden imponerse a los jueces, fiscales y demás operadores de justicia que son sometidos al

²¹ Ley N° 6814/2021 *“Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra”*²¹ y deroga la Ley N° 375972009 *“Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes”*, y sus modificatorias



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, para luego hacer referencia a otras cuestiones que se consideran de relevancia para el desarrollo de este punto.-

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6814/2021 en su Art. 34, establece que los enjuiciamientos de magistrados, agentes fiscales y otros operadores de justicia, solo pueden concluirse de 2 (dos) formas:

- a) Absolución;
- b) Sanción.-

I) SANCIONES:

Las sanciones pueden ser:

- apercibimiento;
- remoción (destitución).-

Es decir, de lo dicho se desprende que el enjuiciamiento de magistrado o agente fiscal, no siempre derivan en una destitución, sino que puede ser otra más leve como un apercibimiento.-

“Art. 34...SANCIÓN.

*La sentencia sancionatoria podrá consistir en **la remoción o apercibimiento** de acuerdo al grado de reprochabilidad atribuido al enjuiciado y las circunstancias en favor y en contra del mismo.*

En caso de que en el juicio de responsabilidad se compruebe la responsabilidad funcional del enjuiciado y, además, registre dos apercibimientos previos al dictado de la sentencia, el Jurado procederá a removerlo del cargo.

En caso de que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el Jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, para su investigación”.-



II) CONDENA

Una condena por un delito común puede conllevar la destitución del cargo de jueces y agentes fiscales, previo enjuiciamiento por el órgano competente para ello (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados).-

“SECCIÓN II

DE LA DENUNCIA POR LA CAUSAL DE LA COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 23. Presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y previo estudio de méritos de los hechos atribuidos al denunciado, ésta podrá formular acusación ante el Jurado.

De manera previa, la Fiscalía General del Estado también podrá ordenar una investigación sobre los hechos denunciados para verificar su veracidad, en cuyo caso, procederá de la forma establecida en el párrafo anterior; sin embargo, si de estas actuaciones resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el denunciado no ha participado en él, se desestimaré la denuncia y se notificará esta decisión al denunciante.”-

III) SUSPENSIÓN (CON O SIN GOCE DE SUELDO):

La “suspensión” en el ejercicio de las funciones como medida cautelar puede ser dictada con o sin goce de sueldo. Se encuentra prevista esta circunstancia en el Art. 13 y el Art. 22 inc. 5) de la Ley N° 6814/2021.-

“Artículo 22. Auto de enjuiciamiento.

La resolución por la cual el Jurado admite la acusación e inicia el enjuiciamiento, contendrá: ... 5. La procedencia o rechazo de la medida de suspensión en el ejercicio del cargo del o los acusados.”-

“Artículo 13. Si se resolviese el enjuiciamiento por la causal de comisión de hechos punibles, el procedimiento quedará suspendido hasta tanto se dicte resolución que ponga fin al procedimiento en el fuero penal la cual, una vez firme y ejecutoriada, deberá ser comunicada por el órgano jurisdiccional pertinente al Jurado.-

Una vez recibida la comunicación, el Jurado dictará sentencia definitiva en un plazo no mayor a treinta días desde su recepción, plazo cuyo incumplimiento traerá aparejada la extinción de la acción contra el enjuiciado.



*Los órganos jurisdiccionales deberán comunicar al Jurado de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y las que resuelvan medidas cautelares. **El Jurado podrá solicitar la suspensión en el cargo del enjuiciado a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), cuando:***

- a) Se hubiese impuesto en el fuero penal medida cautelar de orden personal contra el enjuiciado;*
- b) Se hubiese dictado auto de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado; o,*
- c) Si existieren presunciones graves contra el enjuiciado por mal desempeño de sus funciones o la comisión de hechos punibles.*

La medida será dispuesta por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento.

Si el enjuiciamiento fuere, a la vez, por la comisión de hechos punibles y por mal desempeño de funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta el estado de autos para sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Una vez recibida la comunicación de la resolución que pone fin al procedimiento iniciado al enjuiciado en sede penal, el Jurado dispondrá la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva en relación a ambas causales, debiendo evaluar los motivos que dieron sustento a la resolución recaída en el fuero penal, en cada caso.”-

Es aquí importante resaltar que la medida cautelar de suspensión en el ejercicio de funciones, como se ha dicho, puede ser “con o sin goce de sueldo”. En cualquiera de los casos el juez o agente fiscal no puede dedicarse a otra actividad, salvo la docencia o investigación científica a tiempo parcial, mientras dura el enjuiciamiento. Ello es así por las incompatibilidades establecidas en el Art. 254 y 270 de la Constitución Nacional para los magistrados judiciales y agentes fiscales respectivamente.-

En caso que sea “con goce de sueldo”, puede otorgársele hasta el 50% del salario. Pero no puede percibir ni gastos de representación ni bonificación por responsabilidad en el cargo, ya que no lo está ejerciendo. Ello hace que se perciba un monto muy bajo con el que tanto el magistrado, agente fiscal u otro operador de justicia debe vivir.-

Así también, en los procedimientos por los órganos de control interno puede ser también suspendido por ejemplo un Agente Fiscal, en un procedimiento ante la Inspectoría General del Ministerio Público. El Fiscal General puede suspender en el ejercicio del cargo a un agente fiscal hasta tres meses. De igual modo la Superintendencia puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia la suspensión de magistrados judiciales.-



Un aspecto importante de resaltar es que los procedimientos ante los organismos de control interno no impiden que sean remitidos y tramitados también ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

IV) INMUNIDADES:

Algo importante de destacar son las inmunidades que tienen los jueces y agentes fiscales, específicamente la de arresto y proceso que es relevante para el desarrollo que se está realizando, ya que la comisión de delitos es motivo de destitución, por tanto, una forma de garantizar la independencia es a través de las inmunidades de los magistrados y los agentes fiscales establecidas constitucionalmente.-

a) Magistrados judiciales:

Ellas, en el caso de los magistrados judiciales son inmunidad de proceso, de opinión y de detención, y se encuentran en el Art. 255 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

“Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente”.-

b) Miembros del Ministerio Público:

El Art. 267 de la Constitución Nacional establece que el Fiscal General del Estado tiene las mismas inmunidades e incompatibilidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.-

El Art. 270 de la Constitución Nacional, de igual modo que el anterior citado, dispone que los agentes fiscales tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los integrantes del Poder Judicial.-